

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Nicolás Mazario y Mateo y Margarito Serrano Mazario, condenados á muerte por la Audiencia de Madrid en causa por robo y asesinato en la casa y persona de Paulino García:

Visto el dictámen del Ministerio fiscal, que la expresada Sala ha aceptado en todas sus partes, proponiendo la conmutacion de la pena impuesta por la de cadena perpétua:

Considerando que el testimonio mas importante contra los procesados es el que dimana de la declaracion de la viuda de Paulino García, que asegura haber presenciado el hecho:

Considerando que este testimonio resultó debilitado, por lo que hace á uno de los procesados, José Mazario, ya difunto, quien á su tiempo habia demostrado hallarse fuera del lugar donde se perpetró el crimen:

Considerando que por la insuficiencia de las pruebas el Juzgado absolvió por dos veces de la instancia á los procesados; lo cual no fué estimado por el Jurado, que declaró por aquella prueba la culpabilidad de los reos;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional dictando reglas para el ejercicio de la gracia

del indulto, de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Sala,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Nicolás Mazario Mateo y Margarito Serrano Mazario por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Sr. Presidente: Los habitantes de Bilbao, sin distincion de clases ni de fortunas, han defendido la invicta villa con indomable valor y con resuelta energía. A su pericia, á sus sufrimientos y á su patriotismo debe la España liberal nuevos testimonios del esfuerzo con que un pueblo sabe sostener las instituciones nacionales. Pero el asedio de la plaza ha sido tan prolongado y la defensa tan heroica, que debia producir quebrantos considerables.

La Municipalidad, correspondiendo á la conducta valerosa de los habitantes, de la guarnicion y de la marina, buscó recursos, los utilizó en obras necesarias, é hizo que todas las obligaciones pudieran satisfacerse con prontitud y sin retraso.

Estos gastos, origen del déficit actual y del desnivel que presenta su presupuesto, deben compensarse con nuevos y más valiosos ingresos.

El Gobierno faltaria á su deber si no acudiese en ayuda de la capital de Vizcaya, concediéndole todos

los medios que impone su situacion económica.

El Ayuntamiento de Bilbao ha solicitado autorizacion para establecer un derecho de carga de 50 céntimos de peseta per cada tonelada de mineral de hierro que se embarque en la Ria y Abra con destino á la Península ó al extranjero; y aun cuando las leyes prohiben esta clase de arbitrios, son tan extraordinarios los servicios de dicha villa y tan especiales las circunstancias por que el país atraviesa, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, inspirándose en precedentes que fueron favorables á la Municipalidad de Puigcerdá, y creyendo interpretar el deseo de la Nacion, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se establece en la invicta villa de Bilbao un arbitrio transitorio y extraordinario de guerra, que consistirá en un recargo de 50 céntimos de peseta en tonelada de mineral de hierro de todas clases que se embarque en la Ria y Abra con destino á la Península ó al extranjero.

Art. 2.º La recaudacion de este arbitrio correrá á cargo del Ayuntamiento.

Art. 3.º El recargo se aplicará á enjugar el déficit del presupues-

to municipal producido por los gastos de la defensa, y continuará hasta que el Ayuntamiento solviente la deuda ocasionada por la guerra civil.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 326.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederan á la busca de las caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de D. Francisco Rodriguez, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 17 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.
Una yegua torda, de 6 á 7 años, alzada la marca escasa, cerrada.

Dos rastras mulares de 2 años cada una, pelo una torda lucera, y la otra negra, de mas alzada que la anterior.

Núm. 328.

En la dehesa llamada del Palenciano, término de la Granjuela,

se ha aparecido un novillo sin dueño conocido, cuyas señas se anotan á continuación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á él se presente á recogerlo en dicho pueblo, siempre que acredite ser de su propiedad.

Córdoba 17 de Agosto de 1874.
El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 329.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua y una mula, cuyas señas se expresan á continuación, robadas á D. Fernando Valenzuela, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Mancha Real con la

persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Una yegua castaña clara, herrada, criando, sin rastra, la oreja derecha doblada á causa de una berruga.

Una mula negra, de 30 meses de edad y unas seis cuartas de alzada.

Núm. 330.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, robada del ventorrillo de Casillas y propia de D. Francisco Villarejo, y caso de ser ha-

bida la remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Montoro con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Una yegua marca regular, pelo negro, con unos lunares blancos, herrada en la cadera izquierda, cerrada.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

D. Francisco Tarancón y Fernandez, Comandante de Caballería y Juez Fiscal del Consejo de Guerra permanente de la provincia de Córdoba.

Habiéndose ausentado de Villanueva de Córdoba los paisanos Diego Redondo Luna y Miguel Calventos, á quienes estoy suma-

riando por el delito de oponerse á la celebración de sorteos para la quinta el día seis del mes actual; y usando de la jurisdicción que tienen concedidas en estos casos las ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por edicto á Diego Redondo Luna y Miguel Calventos, señalándoles el Gobierno Militar de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez días que se cuentan desde el de la fecha á prestar sus declaraciones, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente: pregónese este edicto para que llegue á noticia de los en él citados.

Córdoba 18 de Agosto de 1874.
—El Juez Fiscal, Francisco Tarancón.—El Secretario, Antonio Cerro.

Número 319.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

RELACION de los contribuyentes de esta provincia que por haber incurrido en morosidad en el pago del primer plazo del Empréstito de 475 millones de pesetas solicitan pueda ser de abono el importe del recargo en pago de sus respectivos cupos con arreglo á lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones en su orden fecha 12 de Febrero último.

DISTRITO DE MONTILLA.

Pueblos en que contribuyen.	Fecha de la instancia.	Nombres de los contribuyentes.	Importe del apremio.		Id. del tercer plazo del anticipo.		Líquido á pagar.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Montilla.	13 Febrero.	D. Juan Sotomayor.	59	74	200	58	140	81
>	27 de Marzo.	> Manuel de Salas.	34	63	94	68	60	05
>	28 >	> Tomás Fernandez.	14	93	40	10	25	17
>	> >	> Francisco de la Cuesta.	7	07	35	58	28	51
>	30 >	> Tomás Navarro.	64	69	223	84	159	15
>	> >	> José Gregorio Mendez.	59	40	162	36	102	96
		Total.	240	43	757	08	516	65

Córdoba 12 de Agosto de 1874.—P. I. José Baez.

Núm. 322.

Pará dar cumplimiento á una orden de la Dirección General de Contribuciones su fecha 1.º del actual, se hace preciso que en el término de ocho días remitan los Ayuntamientos á esta Dependencia una nota de los Títulos y Grandezas que tengan bienes amillados en sus distritos municipales, con expresión del título, nombre de su poseedor y punto de su residencia.

Siendo corto el tiempo que la Superioridad tiene fijada á esta Dependencia para evacuar este servicio, espero de los Sres. Alcaldes se apresurarán á cumplimentarlo. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Agosto de 1874.—P. I. José María Baez.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 25 de Mayo de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra sentencia de la Audiencia de Valladolid en causa seguida en el Juzgado de Zamora contra Isidoro García Santos y otros por hurto y lesiones:

Resultando que en la noche del 15 al 16 de Noviembre de 1872, estando Juan Francisco Gonzalez con las cabras que apacentaba en término de Matilde durmiendo en su majada, fué asaltado por cuatro hombres, los cuales le intimaron que cogiese dos ó tres carneros, á lo cual se negó; y al tiempo de levantarse le acometieron, atándole de piés y manos, dándole de golpes

con las cayadas que llevaban, é infiriéndole varias lesiones que fueron detalladas por el Facultativo que practicó el reconocimiento y calificadas algunas de bastante gravedad, cuya curación necesitó asistencia facultativa por espacio de 39 días:

Resultando que el herido asegura que sus agresores le habían llevado dos navajas, un cinto y 2 rs. en dinero, valuado todo en 2 Pesetas y 50 céntimos:

Resultando que formada causa, se acreditó en ella que Isidoro García Santos fué procesado y penado en 36 meses de prisión correccional y multa de 100 escudos por el delito de atentado contra la Autoridad; y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala calificando el hecho de tentativa de robo con violencia manifestamente innecesaria para su ejecución, y

con la circunstancia agravante de la noche y de abuso de superioridad, y además la de reincidencia respecto de Isidoro García, de que eran autores los expresados Isidoro García, á quien condenó en 23 meses de presidio correccional, y Juan Francisco Gonzalez y Martín Ramos, á quienes impuso 24 meses de igual pena con accesorias, indemnización y costas por iguales partes:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de los procesados recurso de casación por infracción de ley; y que comunicado al Ministerio fiscal, se opuso á su admisión por los motivos que alegaban, por virtud de lo cual fué denegado:

Resultando que al oponerse el referido Ministerio á la admisión del mencionado recurso, sin que vi-

niera preparado por el de la Audiencia del territorio y sin que existiera en el escrito si se adhería a él por su parte, pidió que se admitiera, no en beneficio de los reos, sino en su perjuicio, fundándolo en el número 4.º del artículo de la ley provisional que lo establece, designando como infringidos los artículos 3.º, 66 y 67 del Código penal por haber sido calificado el hecho de tentativa, debiendo serlo de delito frustrado, y que en este sentido fué admitido el mencionado recurso y sustanciado en la forma que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley provisional para el establecimiento del recurso de casación, el que se proponga interponerlo por infracción de ley debe pedir ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la primera instancia si sus resultados y considerandos hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella:

Considerando que habiéndose denegado por esta Sala la admisión del presente recurso de casación interpuesto por los procesados, no puede declararse que há lugar al mismo convertido en su perjuicio por el Ministerio fiscal por ser impropio la forma en que lo ha ejecutado, toda vez que no había sido preparado en la Audiencia del territorio pidiendo el testimonio dentro del plazo prevenido en la citada ley para interponerlo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que el Ministerio fiscal sin haberlo interpuesto oportunamente pretende se declare procedente en perjuicio de los procesados á quienes se les denegó la admisión del mismo; y hágase saber así á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, librándose la oportuna certificación y devolviendo la causa á la misma por el conducto ordinario, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vázquez Mondragón.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 25 de Mayo de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 22 de Mayo de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pedro Fernández Pardo contra la

sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad por amenazas:

Resultando que el 25 de Agosto de 1872 recibió el Conde de la Concepción, habitante en esta capital, tres anónimos, uno por conducto de un mozo de cordel exigiéndole de 3 á 4.000 rs., con amenazas de que si no entregaba dicha suma serían él y su casa hechos cenizas el día de la revolución; añadiendo que no esperarían á tal revolución si no entregaba el dinero, y que él y su casa serían un volcán, por ser los del petróleo los que se lo pedían: otro por el correo interior diciéndole que no tenía hora segura de vida, y que si quería salvar esta y sus intereses no descuidase mandarlos en un sobre y en papel el dinero: que cuando fuera el mozo no mandase á nadie con él, y que el Conde podría hacer daño á una sola persona, pero que quedaban los demás; y el otro anónimo, por conducto también de un mozo de cordel, con sobre dirigido á su hermano, expresando que, supuesto no se les exigía más que una pequeña cantidad, esperaban que fuera caballero con ellos, que también lo serían con él, teniendo así asegurada su casa y sus intereses:

Resultando que con anterioridad había recibido el mencionado Conde otro dos anónimos pidiéndole dinero, indicándole en el primero podía llevarlo á la calle de San Vicente, número 30, y entregarlo á un joven que allí estaría, amenazando caso contrario con incendiar su casa, y otro anónimo recordatorio del anterior, diciendo que si antes no pudo ser por el perro del Inspector de los bigotes largos, ahora cobrarían la revancha, cuando menos el 2.000 por 100, pues el día de la vengaza estaba muy próximo:

Resultando que recibido dicho día 25 de Agosto el tercero de los anónimos expresados, y figurado por el Conde que se dada contestación á él, se entregó al mozo portador un sobre con un papel blanco dentro; y seguido el referido mozo, fué detenido por el Alcalde de barrio un hombre que estaba parado en la calle del Desengaño, al que se entregó el mencionado sobre, siendo este el procesado Pedro Fernández Pardo, quien al prestar su indagatoria negó tener conocimiento del contenido de las cartas que le había entregado un caballero desconocido para que el declarante las diera á un mozo de cuerda, no sabiendo quién hubiera escrito los anónimos; manifestando después en la ampliación que se reunió con José González y Luis García en la casa de este, el cual, apremiado por la necesidad, les dijo que había concebido el proyecto de escribir una carta al Conde de la Concepción, de quien había sido criado, pidiéndole una limosna; y que como el Conde era algo duro para dar limosnas, sería necesario escribir la carta con alguna amenaza, carta que escribió el Fernández Pardo, dictándosela García, y que mandaron con un mozo de cordel, escribiendo después otras dos cartas

en el mismo sentido que la anterior, hechos que negaron en absoluto González y García:

Resultando que, según los peritos calígrafos, en la extensión de los cinco anónimos habían intervenido tres manos, una para el primero, otra para el segundo y otra para los tres restantes: que la letra del primero parece de mano más avezada á escribir que la de Pardo y García; que la del segundo presentaba alguna similitud con la del García, pero no la necesaria para considerarla como suya; y que los tres últimos son de la mano de José Fernández Pardo:

Resultando que la Sala, declarando que los hechos constituían el delito de amenazas de muerte hechas por escrito, del que era autor Pedro Fernández Pardo, condenó á este en la pena de ocho años, ocho meses y un día de presidio mayor, con su accesoria y sexta parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso al procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en sus casos 3.º y 4.º, citando como infringidos:

1.º El capítulo 7.º, tit. 1.º del libro 2.º del Código penal, si designar el artículo en el que se ha de comprender el delito, ya porque las diligencias convenientes al efecto no se han practicado, ya porque la condición establecida en el caso 1.º del art. 507 del mismo Código no se designa los anónimos como simultánea á lo que solicitaban:

2.º El art. 507, párrafo segundo del mencionado Código, pues aun cuando en las cartas se amenazase, las amenazas no eran consecutivas inmediatamente del delito, pues para este era preciso que llegara un día que podría ó no ser cierto.

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal se adhirió «in voce» al recurso en cuanto al primer motivo alegado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que la amenaza á otro de causar al mismo ó su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, si se hubiere hecho exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y sin conseguir el propósito, se castiga con la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley al mismo; y siendo la amenaza por escrito ó por medio de emisario, debe imponerse en el máximo, en conformidad al artículo 507 del Código penal:

Considerando que entre los hechos admitidos en la sentencia como probados contra la que se ha interpuesto este recurso aparece que en los diferentes anónimos dirigidos al Conde de la Concepción se le ha amenazado, en unos con reducir á él y su casa á cenizas si no daba de 3 á 4.000 rs., y en otros que no dando el dinero no tendría hora segura de vida, y estas amenazas son de un mal que constituye el delito de asesinato, que se castiga, según el art. 418 del Código referido, con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

Considerando que rebaja los dos grados de esta penalidad, se reduce á la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el medio, segunda escala gradual del art. 92 del Código dicho; y debiendo imponerse en el máximo, queda limitada desde ocho años y un día á 10 años, en conformidad á la tabla demostrativa del 97 del mismo Código:

Considerando que habiendo la Sala sentenciadora condenado al procesado en ocho años, ocho meses y un día de presidio mayor, se ha ajustado á la ley, sin incurrir en error que sea comprendido en los números 3.º y 4.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringir las disposiciones contenidas en el capítulo 7.º, tit. 1.º, libro 2.º, ni el 507 del Código penal citado, como se ha supuesto en el escrito de este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital, y condenamos al recurrente Pedro Fernández Pardo en las costas: librase á dicha Audiencia la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vázquez Mondragón.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Mayo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Mayo de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Robles Hurtado contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro por hurto:

Resultando que en la noche del 13 de Abril de 1873 fué detenido Antonio Robles Hurtado por el portero de la fonda del Universo por haberle sorprendido en el acto de extraer tres cubiertos y dos tenedores de metal blanco que se hallaban sobre una mesa, habiendo sido tasados en 6 pesetas, confesando el hecho el procesado ante el referido portero y el dueño de la fonda:

Resultando que el Antonio Robles ha sido anteriormente penado

tres veces por el delito de hurto, otra por lesiones y otra por quebrantamiento de condena:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituía el delito de hurto frustrado en cantidad menor de 10 pesetas, del que era autor Antonio Robles Hurtado, con la circunstancia calificativa de reincidencia y la agravante de haber sido anteriormente penado por lesiones y quebrantamiento de condena, condenó al mismo en la pena de 17 meses de presidio correccional con su acesoria y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infracción de ley, que fundó en los artículos 797, caso 1.º, y 798, caso 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 531, caso 5.º; 533, caso 3.º; 82, caso 6.º; 83 y 63 del Código penal vigente por haberse faltado en la sentencia a lo preceptuado en los mismos, imponiendo en su consecuencia una pena excesiva al recurrente:

Resultando que en el acto de la vista se adhirió *in voce* al recurso el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que Antonio Robles Hurtado ha sido declarado por la Sala sentenciadora responsable del delito frustrado de hurto menor de 10 pesetas por haber sido valorados los efectos que se propuso sustraer en la cantidad de 6 pesetas, apreciando además su reincidencia y la circunstancia agravante 17 del art. 10 por haber sido castigado el culpable por lesiones y quebrantamiento de condena:

Considerando que si el delito de hurto hubiera sido consumado, atendida la reincidencia por haber sido antes castigado por el mismo delito, la pena que le correspondiera, combinando la señalada por el art. 551, núm. 5.º del Código penal con la agravación del núm. 3.º del 533, sería la de arresto mayor en sus grados máximo á presidio correccional en el mínimo, que es superior á la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio que designa la ley al delito cuando no concurre la reincidencia:

Considerando que si bien aquella sería la pena del delito consumado, desciende cuando este ha sido frustrado á la inmediatamente inferior en grado, según dispone el art. 66 del referido Código; y que por lo mismo, subiendo por la reincidencia y descendiendo por haberse frustrado el delito en igual proporción, queda aplicable la pena que se impone por el núm. 5.º

del art. 531, la que no puede exceder de cuatro meses de arresto mayor apreciando la circunstancia agravante antes expresada:

Considerando que habiéndose impuesto al recurrente 17 meses de presidio correccional, se han infringido los artículos del Código penal anteriormente referido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á este recurso de casacion interpuesto por Antonio Robles Hurtado, fundado en los artículos 797, caso 1.º, y 798, caso 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal: en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio de 6 de Octubre último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Manuel Maria de Basualdo. —Manuel Leon —Miguel Zorrilla. —Manuel Almonaci y Mora. —Antonio Valdés. —Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Mayo de 1874. —Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 335.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

Don José Carreira y Gallardo, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la contribución territorial de esta villa correspondiente al actual año económico de 1874 á 75, queda espuesta al público en la Secretaría municipal por el tiempo de seis días, para que todos los contribuyentes que figuran en el mismo puedan reclamar de agravios; apereciéndoles que pasado dicho término no será oída ninguna reclamación.

Palenciana 16 de Agosto de 1874. —José Carreira. —Por su mandado, Leopoldo Herrero, Secretario.

ANUNCIOS.

Commutacion de bienes de Capellanías y redencion de cargas piadosas.

Restablecida la ley de Capella-

nias y redencion de cargas, D. José de Toro, de esta vecindad, calle Bataneros número 4, y conocedor de este ramo, se hace cargo del seguimiento de toda clase de expedientes que tiendan á cualesquiera de dichas dos pretensiones.

10-6

SUBASTA.

En la ciudad de Antequera y en el despacho del Procurador D. Geropimo Vida, calle Rodajarros número 8, tendrá lugar el día 26 de Agosto de este año, á las 12 de su mañana, con arreglo á los pliegos, de condiciones que están de manifiesto en poder de dicho Sr. las fincas siguientes:

La casería de los Blancares, que linda con el Ferro-carril de Málaga, en el término de Fuente Piedra, compuesta de 450 aranzadas de olivar, 200 fanegas de manchón, 40 de tierra calma con algun manchón y 46 y 1/2 de tierra calma en tres pedazos. Tiene tres edificios. Casa de labor y del Señorío, fábrica de aceite con dos vigas de tarea mayor, y casa de guardas y aceituneros.

Un cortijo nombrado Lomas de Marcos, término de Montefrio.

Se compone de 300 fanegas de tierra con casa de teja de dos pisos: contiguo á ella un pajar y dos cuadras, y á estas un paradero de dos cuerpos: tiene además zaurda, una caseta inmediata al porton, un chozon y dos heras empedradas.

6-6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 54, todo por cinco reales.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento,

presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 51 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Roma y Aguila» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 54.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 54 y Letrados 71.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.